

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00116 00  
**DEMANDANTE:** COMRCIAL ALLANS S.AS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora: **i)** allegara en debida forma el poder, el cual debía indicar el correo electrónico del abogado José Orlando Montealegre Escobar el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante trasmitiéndolo; **ii)** aportara la constancia de notificación de la resolución No. 53556 del 3 de septiembre de 2020, recibida por parte del demandante; **iii)** allegara las pruebas que pretendía hacer valer, citadas en el numeral VI del escrito de demanda; **iv)** diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda y anexos y de igual manera de la subsanación de la misma a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>3</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)<sup>5</sup>

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 35166 del 9 de agosto de 2019; 44469 del 3 de agosto de 2020 y 53556 del 3 de septiembre de 2020.
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Decisión</b>	Sanción de multa por conductas que infringen el régimen de protección al consumidor.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 14 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 08 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 10 y 12 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 29 del expediente digital.

<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>6</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>7</sup></b>	Expedición: 16/09/2020 <sup>8</sup> Notificación por aviso: 21/09/2020 <sup>9</sup> Fin 4 meses <sup>10</sup> : 23/01/2021 Interrupción <sup>11</sup> : 25/09/2020 Solicitud conciliación <sup>12</sup> Tiempo restante: 3 meses y 28 días Certificación conciliación: 3/12/2020 <sup>13</sup> Reanudación término <sup>14</sup> : 4/12/2020 Vence término <sup>15</sup> : 2/04/2021 Radica demanda: 26/03/2021 <sup>16</sup> (viernes) <b>EN TIEMPO</b>
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>17</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **COMERCIAL ALLANS S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 29 de septiembre de 2021, al siguiente correo [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)<sup>18</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>19</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>7</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>8</sup> Ver archivo 05, págs. 57 a 92 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 20 del expediente digital

<sup>10</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>11</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>12</sup> Ver archivo 05, págs. 93 a 94 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo 05, págs. 93 a 94 del expediente digital

<sup>14</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>15</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>16</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo 38 del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivo 29 del expediente digital

<sup>19</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Expediente: 11001 3334 003 2021 0011600  
Demandante: Comercial Allans S.A.S  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>20</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>23</sup>.

**QUINTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Orlando Montealegre, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido<sup>24</sup>, téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com](mailto:jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R

---

<sup>20</sup> “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>21</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>22</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>24</sup> Ver archivos 13 y 19 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e62ec7726a372972a30ef5d120f0af6aac92bdcf051ca716f501386eace84c**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334 00320220018400  
**DEMANDANTE:** MARIA BELEN FUENTES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –  
UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos  
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La señora María Belén Fuentes, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 032753 del 11 de agosto de 2015 y la No. RDP 048864 del 23 de noviembre de 2015, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante las cuales negó la reliquidación de una pensión de jubilación y se resolvió adversamente el recurso de apelación<sup>2</sup>.

Advierte el despacho que, la parte actora estimó la cuantía en la suma de veintiocho millones ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte (\$28.187.983)<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 6 de abril de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02, págs. 31 a 39 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02, pág., 39 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202200184-00  
Demandante: María Belén Fuentes  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó la reliquidación de una pensión de jubilación, asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, el debate suscitado al ser de carácter prestacional corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda<sup>5</sup>, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>5</sup> Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20f4de183b014f4791434bce168993e6fe035dc55a60fae1780b5c1cfb9b7b**

Documento generado en 10/11/2022 11:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200185-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A Y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La Fiduciaria Bogotá S.A y la Constructora las Galias S.A., a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución DCO-007117 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso e cobro coactivo No. 202202254300093835, con relación a las obligaciones fiscales por concepto de impuesto predial unificado y sanciones, la cual fue expedida por la Secretaría de Hacienda<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 6 de abril de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>5</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 13 del expediente digital

<sup>5</sup> “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

<sup>6</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 110013334003202200185 00  
Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A y Constructora las Galias S.A  
Demandado: Secretaría Distrital de Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*.

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

Expediente: 110013334003202200185 00  
Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A y Constructora las Galias S.A  
Demandado: Secretaría Distrital de Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso las demandantes pretenden la nulidad de un acto administrativo proferido por la Secretaría de Hacienda en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, dentro del procedimiento administrativo Resolución DCO-007117 del 25 de febrero de 2022, por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202202254300093835, con relación a las obligaciones fiscales por concepto de impuesto predial unificado y sanciones, según fue expuesto por las actoras en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, además, dado el tema el cual versan los actos administrativos demandados cuyo contenido es de carácter tributario, corresponde a la Sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

Firmado Por:  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778e6f363742d3f4397beb0086d3c667bfa10d28714d77e9090c35c0fa42304**

Documento generado en 10/11/2022 11:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001-3334003-2022-00187-00  
**DEMANDANTE:** DAIRO GUERRA TORRES  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Dairo Guerra Torres, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 5411 del 29 de abril de 2019; 09710 del 11 de octubre de 2021; 12070 del 9 de diciembre de 2021 y la 00817 del 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se dictó fallo dentro del proceso disciplinario No. 101 de 2016, se resolvió adversamente el recurso de apelación, se ordenó ejecutar la sanción disciplinaria y se corrigió la resolución No. 00817 del 27 de enero de 2022, actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 8 de abril de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152 modificado L. 2080/2021, Art. 28 estableció:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de **carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149º.**” (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 16 del expediente digital

Expediente: 110013334003202200187 00  
Demandante: Dairo Guerra Torres  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

Conforme al artículo 152, numeral 23 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos, en cualquier orden, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional, dado a que se atiende a la naturaleza del asunto y no a la cuantía, como en el presente caso La Superintendencia de Notariado y Registro, decidió sancionar al señor Dairo Guerra Torres con destitución del cargo, es así que la competencia no radica en esta instancia judicial si no en los Tribunales Administrativos.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor funcional y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4b6d257e59c1ff442bd730c4a0dc40fd3fa7448a49bb137628d94956634bd1**

Documento generado en 10/11/2022 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200199-00  
**DEMANDANTE:** SIA S.A.S  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La sociedad SIA S.A.S, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resolución No. 2021-148551 del 21 de septiembre de 2021 por la cual se resolvió la excepción de pago invocada por SIA S.A.S, declaró no probada la misma y ordenó seguir adelante con la ejecución y la Resolución No. 2022-16316 del 20 de enero de 2022 por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2021-148551 del 21 de septiembre de 2021, las cuales fueron expedidas por la Dirección de cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones de Colpensiones<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 19 de abril de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>5</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 35 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 16 del expediente digital

<sup>5</sup> “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

<sup>6</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00199 00  
Demandante: SIA S.A.S  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*.

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00199 00  
Demandante: SIA S.A.S  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, dentro del procedimiento administrativo Resolución No. 2021-148551 del 21 de septiembre de 2021 por la cual se resolvió la excepción de pago invocada por SIA S.A.S, declaró no probada la misma y ordenó seguir adelante con la ejecución y la Resolución No. 2022-16316 del 20 de enero de 2022 por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2021-148551 del 21 de septiembre de 2021, según fue expuesto por la actora en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, corresponde entonces a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab0240107fce69ccaed351b644a45e7df673879c7c0cbcced1e3635cacad0e**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200220-00  
**DEMANDANTE:** HARTUNG Y COMPAÑIA S.A.S  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La sociedad Hartung y Compañía S.A.S., a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 198524 del 13 de diciembre de 2021; 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021 y No. 46667 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución, y se resolvió adversamente el recurso de reposición, actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 29 de abril de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>5</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>6</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva “como un privilegio exorbitante de la Administración, que

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02, págs. 1 a 48 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>5</sup> “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

<sup>6</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 110013334003202200220 00  
Demandante: Hartung y Compañía S.A.S  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

*consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”.*

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 110013334003202200220 00  
Demandante: Hartung y Compañía S.A.S  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, dentro del procedimiento administrativo Resolución No. 2021-148695 del 21 de septiembre de 2021 y No.198524 del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución, y se resolvió adversamente el recurso de reposición, actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según fue expuesto por la actora en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, corresponde a la Sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

Firmado Por:  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02a7f3b70b5062e2975686ecd94e91b70ab74972ef5bfd1d3404961449856**

Documento generado en 10/11/2022 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00437-00  
**Demandante:** Zaida Marcela Suárez Vera  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite por competencia por factor funcional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por Carecer de cuantía el asunto

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del Auto de archivo de fecha 18 de marzo de 2022, expedida por el Subdirector de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se decidió el desistimiento y archivo y la Resolución No. 008960 del 25 de mayo de 2022 de la misma entidad, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando la decisión<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

De lo anterior expuesto, se advierte e infiere del escrito de demanda que el presente litigio hace referencia a un asunto que carece de cuantía, tal como señaló la parte actora: A *"la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario de primera instancia, por corresponder a procesos declarativos sin cuantía"*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se concluye que el asunto es de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 1, "01Demanda".

<sup>3</sup> Ver folio 11, "01Demanda".

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía** contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden **nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden."

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso en concreto esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor funcional**, al carecer de cuantía el pleito, teniendo presente que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia funcional de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente a la al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659f3e41784dcbab24252fac544d99732a3070a37f718ab2423ec463ed34fb59**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00445-00  
**Demandante:** Martín Quijano Arias  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección (UNP)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite por competencia por factor funcional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por Carecer de cuantía el asunto

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 00010461 de fecha 26 de diciembre de 2021, mediante la cual la Unidad Nacional de Protección (UNP) decidió finalizar las medidas de protección del actor y de la Resolución 2942 de 18 de abril de 2022, mediante la cual la demandada decidió no reponer la decisión administrativa<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

De lo anterior expuesto, se advierte e infiere del escrito de demanda que el presente litigio hace referencia a un asunto que carece de cuantía, en la medida en que los actos administrativos acusados ante esta jurisdicción hace referencia a la decisión de la Unidad Nacional de Protección (UNP), contenidas en las Resoluciones 00010461 de 26 de diciembre de 2021 y 2942 de 18 de abril de 2022, mediante las cuales se resolvió finalizar las medidas de protección del señor Martín Quijano Arias, confirmando la decisión en sede de reposición.

A partir de lo anterior, se concluye que, como quiera que los actos administrativos demandados señalados en el escrito de demanda carecen de cuantía, este Juzgado carece de competencia, en tanto este tipo de actos cuando se traten las entidades del orden nacional son de conocimiento por regla legal de competencia contenida en el numeral 22 del artículo 152 del Tribunal Administrativo:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 2, "01Demanda".

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía** contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso en concreto esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor funcional**, al carecer de cuantía el pleito, teniendo presente que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por consiguiente, el Despacho estima pertinente remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera (Reparto), para efectos de que, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora carece de cuantía, pues se pretende el restablecimiento de medidas de protección por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia funcional de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente a la al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518bb6972d197d9167bedb0225ca4e9ad2dc4631fdc8c4b22674a7039b3117f**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001334003202100197 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHOACHÍ – ALCALDÍA DE CHOACHÍ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHOACHÍ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS  
**TERCEROS CON INTERÉS:** ELVIA YANET CIFUENTES BONILLA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** Admite demanda

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup> el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos señalados respecto del poder, de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y allegar las direcciones electrónicas de los posibles terceros con interés dentro del presente proceso, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. CONSIDERACIONES**

La entidad demandante dentro del término legal allegó memorial de subsanación<sup>3</sup>, pronunciándose frente a cada uno de los puntos señalado en el auto de inadmisión, esto es, allegando nuevo escrito de demanda, con las direcciones electrónicas encontradas de los posibles terceros intervinientes y el poder conferido en los términos del Decreto 806, hoy en vigencia permanente mediante Ley 2213 de 2022, respectivamente.

Por lo anterior, el Despacho tendrá presente las direcciones electrónicas de los propietarios del predio, aportadas por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales y al mismo tiempo, ordenará la notificación física en la dirección carrera 4ª No 8ª-12 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca de los demás sujetos procesales vinculados, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, como expresión del debido proceso.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "12AutoInadmite".

<sup>3</sup> Ver "14Recibe2".

Lo anterior, previo a realizar el trámite de estudio de emplazamiento, toda vez que si bien la Ley 2213 de 2022 permite la notificación electrónica y da prevalencia este tipo de notificación, no es excluyente frente a la posibilidad de surtir de la notificación personal vía dirección física de los terceros, más aún cuando el derecho al debido proceso junto con el derecho de defensa y contracción resultan de vital importancia en el marco de las actuaciones judiciales, con miras a salvaguardar las garantías constitucionales de los sujetos procesales.

Por lo anterior, se procederá a realizar adicionalmente la notificación a los terceros a quienes no se acredite dirección electrónica a la dirección de física del precio del cual fungen como propietarios en el caso que nos ocupa y al mismo tiempo, se tendrá presente dentro de las direcciones de notificaciones vía electrónica la suministrada por la parte actora, referente a la del apoderado de los vinculados, en el marco del trámite del licenciamiento urbanístico, esto es, cruzhernado72@gmail.com<sup>4</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley, admitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), a través de apoderado judicial del municipio – Alcaldía de Choachí, contra el Municipio de Choachí – Secretaría de Planeación y Obras Públicas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto administrativo acusados:	Resolución No. 130-26-081 de 8 de agosto de 2019 <sup>5</sup> .
Expedida por:	Municipio de Choachí – Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
Decisión:	Por medio de las cual se concedió licencia de subdivisión y urbanismo para los propietarios del predio identificado con código catastral 25-181-01-00-00-0022-0011-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria 152—359558, localizado en la carrera 4 número 8-42 zona urbana del municipio de Choachí <sup>6</sup> .
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156, numeral 1 Ley 1437 de 2011):	Municipio de Choachí, Cundinamarca.
Terceros con interés	Elvia Yanet Cifuentes Bonilla; Víctor Eduardo Clavijo Acosta; Carlos Alfonso Cotrino Guevara; Juan Filiberto Cotrino Guevara, Cristhian Giovanni Cotrino Palma; Miguel Arcángel García Pardo; William Javier Garzón Onofre; Beimar Yesid González Cotrino; María del Carmen Cruz Díaz; Henry Alexander Malaver Rodríguez; Albecio Martínez Ordoñez; Fabián Enrique Reyes Villarraga; Héctor Fabio Ríos García; José Augusto Riveros Gómez; Adriana del

<sup>4</sup> Ver folio 20, "15DemandaSubsanada".

<sup>5</sup> Ver folios 1 a 29 "08Prueba".

<sup>6</sup> Ver folios 221 a 22, "08Prueba".

	Pilar Zambrano Riveros; Katherine Toca Espitia; Ana Lucila Torres Rodríguez; Rosa María Triviño de Pardo; Nelson Hernando Cruz Salgado, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 152-35958, localizado en la carrera 4 No. 8-42, zona urbana Choachí.
Conciliación	No aplica.
Caducidad	No aplica <sup>7</sup> .

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad (lesividad), presentada por la Alcaldía – Municipio de Choachí, contra Municipio de Choachí – Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

**SEGUNDO: Notificar personalmente** al Municipio de Choachí – Secretaría de Planeación y Obras Públicas al correo electrónico aportado en el escrito demanda [alcaldia@choachi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@choachi-cundinamarca.gov.co)<sup>8</sup>; [Despacho@choachi-cundinamarca.gov.co](mailto:Despacho@choachi-cundinamarca.gov.co); [nellyabogada@gmail.com](mailto:nellyabogada@gmail.com)<sup>9</sup>; [jorgein\\_12@hotmail.com](mailto:jorgein_12@hotmail.com)<sup>10</sup>; [rs.ruiz2804gmail.com](mailto:rs.ruiz2804gmail.com)<sup>11</sup> y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y POR ESTADO, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 de la Ley 2312 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA-11567 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 20205; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 19 de julio de 2022<sup>13</sup>, al siguiente correo de la demandada: [jpalm1097@gmail.com](mailto:jpalm1097@gmail.com); [gobierno@choachi-cundinamarca.gov.co](mailto:gobierno@choachi-cundinamarca.gov.co) y [planeacion@choachi-cundinamarca.gov.co](mailto:planeacion@choachi-cundinamarca.gov.co), **correos señalados en los cuales por Secretaría deberá notificarse el curso del presente proceso**, esto es, a las Secretarías de Planeación y de Obras Públicas del municipio de Choachí, respectivamente .

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Rad. Sent. 00960-01 (0785-16). Jul 15 / 2021. M.P. César Palomino Cortés.

<sup>8</sup> Ver <https://choachi.101tramites.com/Ciudadanos/PortaldeNinos/MiMunicipio/Paginas/Nuestras-Dependencias.aspx> y folio 18, "15Demanda".

<sup>9</sup> Ver "26RenunciaPoder".

<sup>10</sup> Ver folio 19, "15DemandaSubsanada".

<sup>11</sup> Ver folio 1, "28PoderActor".

<sup>12</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta). 5 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados **utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos** para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>13</sup> Ver "14CapturaRecibeSubsanación".

**TERCERO. VINCULAR** como terceros con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a los señores Elvia Yanet Cifuentes Bonilla; Víctor Eduardo Clavijo Acosta; Carlos Alfonso Cotrino Guevara; Cristhian Giovanni Cotrino Palma; Miguel Arcángel García Pardo; William Javier Garzón Onofre; Beimar Yesid González Cotrino; María del Carmen Cruz Díaz; Henry Alexander Malaver Rodríguez; Albecio Martínez Ordoñez; Fabián Enrique Reyes Villaraga; Héctor Fabio Ríos García; José Augusto Riveros Gómez; Adriana del Pilar Zambrano Riveros; Katherine Toca Espitia; Ana Lucila Torres Rodríguez; Rosa María Triviño de Pardo; Nelson Hernando Cruz Salgado, en calidad de destinatarios del acto administrativo demandado dentro de la actuación administrativa como propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 152-35958, localizado en la carrera 4 No. 8ª 12, zona urbana Choachí, Cundinamarca.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las personas terceras interesadas, conforme a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup> y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>15</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021,<sup>16</sup> a los siguientes correos electrónicos<sup>17</sup> **y en su defecto a la dirección física señalada a folio 9 del escrito de demanda.**

<b>Tercero con interés</b>	<b>Correo electrónico y/o dirección física para notificar</b>	<b>Dirección del apoderado que realizó el trámite de licenciamiento según información de la parte demandante</b>
Elvia Janeth Cifuentes Bonilla	<a href="mailto:j.cifuentes20@hotmail.com">j.cifuentes20@hotmail.com</a> e <a href="mailto:j.cifuentes20@gmail.com">j.cifuentes20@gmail.com</a>	cruzhernando72@gmail.com
Víctor Eduardo Clavijo Acosta	Cra. 4a No 8-42 <sup>18</sup> del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca <sup>19</sup> .	cruzhernando72@gmail.com
Carlos Alfonso Cotrino Guevera	<a href="mailto:carloscotrinoquevara@hotmail.com">carloscotrinoquevara@hotmail.com</a>	cruzhernando72@gmail.com
Juan Filiberto Cotrino	Cra. 4a No 8-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com

<sup>14</sup> "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado).

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)".

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 200. **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>17</sup> Ver folios 19 a 20, "15DemandaSubsanada".

<sup>18</sup> Ver folio 1, "17AnexoCertificado".

<sup>19</sup> Ver folio 2, "15DemandaSubsanada".

Expediente: 11001334003202100197 00  
 Demandante: Municipio de Choachí  
 Demandado: Municipio de Choachí  
 Nulidad (lesividad)  
 Auto admite demanda

Guevara		
Cristhian Giovanny Cotriño Palma	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Miguel Arcángel García Pardo	<a href="mailto:sanmiguelarcagel@hotmail.com">sanmiguelarcagel@hotmail.com</a> y <a href="mailto:superlibra18@hotmail.com">superlibra18@hotmail.com</a>	cruzhernando72@gmail.com
William Javier Garzón Onofre	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Beimar Yesid González Cotriño	Cra. 4a No 8-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
María del Carmen Cruz Díaz	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Henry Alexander Malaver Rodríguez	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Albecio Martínez Ordoñez	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Fabián Enrique Reyes Villarraga	<a href="mailto:fenrecivil@gmail.com">fenrecivil@gmail.com</a>	cruzhernando72@gmail.com
Héctor Fabio Ríos Garzía	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
José Augusto Riveros Gómez	Cra. 4a No 8ª-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Adriana del Pilar Zambrano Riveros	<a href="mailto:adriana.z.05@@hotmail.com">adriana.z.05@@hotmail.com</a>	cruzhernando72@gmail.com
Katherine Toca Espitia	Cra. 4a No 8-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Ana Lucila Torres Rodríguez	Cra. 4a No 8-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
Rosa María Triviño de Pardo	Cra. 4a No. 8-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com

Nelson Hernando Cruz Salgado	Cra. 4a No 8-42 del área urbana del municipio de Choachí, Cundinamarca.	cruzhernando72@gmail.com
---------------------------------------	---	--------------------------

Para tal efecto, la parte actora, en el término perentorio **de diez (10) días hábiles deberá acudir al Despacho judicial de manera presencial para el retiro de los oficios para el envío de estos a los terceros frente a los cuales no se obtuvo dirección electrónica, so pena de las consecuencias legales dispuestas en la normatividad legal vigente.**

El horario judicial de atención presencial del Juzgado es de lunes a viernes de 02:00 p.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., teléfono 5553939 extensión 1003.

En razón a lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.<sup>20</sup>

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>21</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>22</sup>, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

**CUARTO.** Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>23</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>21</sup> "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado)

<sup>22</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado)

<sup>23</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)".

<sup>24</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001334003202100197 00  
Demandante: Municipio de Choachí  
Demandado: Municipio de Choachí  
Nulidad (lesividad)  
Auto admite demanda

**QUINTO.** Advertir al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia integral de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, elaborará un índice, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible, cronológica y que cada archivo este titulado con el contenido.

**SEXTO.** INFORMAR A LA COMUNIDAD de la existencia del proceso, por parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial y por otro, a cargo de la parte demandada, mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio de Choachí, Cundinamarca, de la Secretaría de Planeación del mismo Ente Territorial, o en su defecto, en caso de no contar con portal web, fijando aviso en sus instalaciones físicas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del CPACA., **acreditando el cumplimiento de lo señalado a este Despacho.**

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, identificado con C.C. 1068974966 y T.P. 305.591 del C. S. de y a la abogada Nelly Romero, identificada con C.C. 58.168.558 y T.P. 125.647 del C. S. de la J.<sup>25</sup>, aceptar su renuncia y la revocatoria al poder al abogado Jorge Luis Rodríguez Rodríguez<sup>26</sup>.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Rafael Sebastián Ruíz Enciso, C.C. 1.032.490.418 y T.P. 346.491 del C. S. de la J.<sup>27</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>25</sup> Ver "24OtorgaPoder" y "26Renuncia".

<sup>26</sup> Ver "24RevocaPoder".

<sup>27</sup> Ver folio 1, "28Poder"

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ce8581fa4991fdf610b73b907b5b68b9b2c70e7cb7079f48dc51533eed2c7**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001334003202100197 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHOACHÍ – ALCALDÍA DE CHOACHÍ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHOACHÍ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS  
**TERCEROS CON INTERÉS:** ELVIA YANET CIFUENTES BONILLA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

## I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 130-26-081 de 8 de agosto de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual se concedió licencia de subdivisión y urbanismo para los propietarios del predio identificado con código catastral 25-181-01-00-00-0022-0011-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria 152—359558, localizado en la carrera 4 número 8-42 zona urbana del municipio de Choachí<sup>3</sup> y en consecuencia, ordenar al registrador de Instrumentos Públicos y Privados número 12 de fecha 17 de diciembre de 2020 bajo el radicado 2020 -2617, a través de la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No 152 -35958 la Escritura Pública número 578 del 09 de noviembre del 2020 de la Notaría Única de Cáqueza que protocoliza el acto administrativo demandado.

## II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda<sup>4</sup> la parte demandante solicita decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados<sup>5</sup>.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 29 "08Prueba".

<sup>3</sup> Ver folios 221 a 22, "08Prueba".

<sup>4</sup> Ver folios 21 a 23, "02Demanda".

<sup>5</sup> Ver folio 21, "03DemandaconAnexos" y "01MemorialSolicitud".

En razón a lo anterior, se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1° del artículo 233 del CPACA<sup>6</sup>, así las cosas, de conformidad con el inciso 2° de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **correr** traslado al Municipio de Choachí, Secretaría de Planeación y Obras Públicas, por el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA., enviando la solicitud contenida, a **través del link del expediente digital de la subsanación de la demanda en línea**<sup>7</sup>.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia y vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>6</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto de admisión de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto).

<sup>7</sup> Ver archivo "03Anexos".

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635381fd863bfa920d9d49365bc8512435228e8388e8dffe305333bb5363052**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200246 00  
**DEMANDANTE:** BRYAN FERNANDO MONCAYO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Bryan Fernando Moncayo González, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO y la respuesta emitida de la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de septiembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO y la respuesta emitida de la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de septiembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200247 00  
**DEMANDANTE:** BRALLAN CAMILO NARANJO ENCINOSA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Brallan Camilo Naranjo Encinosa, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO, como resultado de su valoración médica y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de septiembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO, como resultado de su valoración médica y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable de no admitido presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de septiembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que **el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT.

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facdd8fb8d02901bd0a6f3145a7dbe48d89c3151995955c949aeb36958b02ca4**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200248 00  
**DEMANDANTE:** DEISON MONTAÑO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Deison Montaña Martínez, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad, y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, **en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAATL

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b346f05513a10eb0ad58d5ab27fb913e8c8b6afd52d67f80ab78231fa4ec6e7**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200249 00  
**DEMANDANTE:** JEFFERSON CRUZ CARDOZO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Jefferson Cruz Cardozo, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 12 de noviembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 12 de noviembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 del INPEC para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAAT

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406068ad62c29e7dd9a828b4fd0eac186b3334d3607d020dcccac6346280e10**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200250 00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SANTOS  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Contreras Santos, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 12 de noviembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 12 de noviembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 del INPEC para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, **en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dfcd5d358a12e0dd034d5df90a5dddb527c6fd44055a1660b306f67dff08ae**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200253 00  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ALEXANDER BASTIDAS ACOSTA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Brayan Alexander Bastidas Acosta, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos, para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso **tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.**

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAATL

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9440b669ec2024342edc8841cb565444de742e275cad5a2c9497c6171b75c**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200255 00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS GARCÍA MEJÍA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Camilo Andrés García Mejía, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 del INPEC, para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, **en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAAT..

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e178a2c3d067d0424c6611a0e5da202d5e5513767a3e5464b23cb3309923bc1**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200256 00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN LEONARDO MOLINA MENDOZA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Cristian Leonardo Molina Mendoza, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos, para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competen a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, **en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAATL

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892751d57df67523c7600a96b6bd9c71e00d38d437dd50e5f6beb4fcaa72e72**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200257 00  
**DEMANDANTE:** YAN CARLOS VERJEL PÉREZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Yan Carlos Verjel Pérez, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**  
(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos llevado a cabo para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAATL

Firmado Por:  
Edna Paola Rodríguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3570b176da04e1cd3e641d8a561f2894a7869375142010a4dfa98f930ae59ed**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200259 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARMANDO ERASO ENRÍQUEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Armando Eraso Enríquez, a través de apoderado judicial, radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “02Demanda”.

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.  
(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la publicación en el perfil del SIMO del demandante, como resultado de su valoración médica que lo declaró como no admitido de 12 de noviembre de 2021 y la respuesta emitida de la reclamación por concepto desfavorable presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comunicada el 7 de diciembre de 2021, en el marco de la convocatoria 1356 de 2019 INPEC y se declare la existencia de una daño objetivo y subjetivo, a raíz de la exclusión irregular del concurso público de méritos llevado a cabo para vincular laboralmente y en carrera administrativa a personal para el cuerpo de custodia de esta entidad..

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competen a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT..

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7f4a65ecdf26848147cd8392a8c702bd33b64d39f40b21cb70c8f611c2f91**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003202200300 00  
**Demandante:** MEDIMAS EPS SAS en Liquidación  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda (Reparto)

Vista el Acta de reparto<sup>2</sup>, junto los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución número 2020\_9800611\_9 SUB 210783 del 01 de octubre de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), mediante la cual se ordenó *“reintegrar unas sumas de dinero a favor de Colpensiones en cumplimiento a un fallo de tutela”* y en la cual se ordenó a MEDIMAS EPS SAS en Liquidación *devolver el valor de SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$720.300, correspondiente al mayor valor pagado a los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a octubre de 2018, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.”*<sup>3</sup>

Asimismo, pretende la nulidad de la Resoluciones 021\_8196220 sub 216463 del 07 de septiembre de 2021 y 2021\_8196220\_2 de 7507 de 14 de septiembre de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando decisión contenida en la Resolución número radicado no. 2020\_9800611\_9 sub 210783 del 01 de octubre de 2020, en el que ordenó el reintegro que corresponden al mayor valor pagado de los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a octubre de 2018, devolver el valor de \$720.300.

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “02ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 2, “03Demanda”.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral, especialmente relativos a la **seguridad social**, en materia de aportes de salud.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, en tanto dicha sección conoce acerca de asuntos en materia de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 110013334003202200300 00

Demandante: MEDIMÁS

Demandado: Colpensiones

Nulidad y restablecimiento

**2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAATL

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7796b95902433eb28a14aa25892f4bc231cfa4222a7c6d089f3e34271994e3**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200332 00  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO CARREÑO GALLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos  
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Emilio Caleño Gallo, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resoluciones números SUB 225482, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) liquidó la pensión de jubilación del señor Pablo Emilio Carreño Gallo, elevando el monto a la suma de \$1.666.630<sup>3</sup>; SUB 30145 de 31 de octubre de 2019 y DPE 14875 de 17 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión administrativa.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que COLPENSIONES reliquide y pague la pensión de jubilación en el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de servicios, entre otras pretensiones<sup>4</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "ActaReparto".

<sup>3</sup> Ver folio 1, "02Demanda".

<sup>4</sup> Ver folios 1 a 2, "02Demanda".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números SUB 225482 de 20 de agosto de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) liquidó la pensión de jubilación del señor Pablo Emilio Carreño Gallo, elevando el monto a la suma de \$1.666.630<sup>5</sup>; SUB 30145 de 31 de octubre de 2019 y DPE 14875 de 17 de diciembre de 2019, por medios de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, de lo que se infiere claramente que se trata de un asunto de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a partir de la solicitud de una reliquidación pensional, de competencia de la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

---

<sup>5</sup> Ver folio 1, "02Demanda".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00332 00  
Demandante: Pablo Emilio Carreño Gallo  
Demandada: COLPENSIONES  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00339-00  
**Demandante:** Servi Industriales & Mercadeo SAS  
**Demandada:** Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de Ingresos  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de las Resoluciones 4512 de 9 de marzo de 2018; 3044 de 25 de octubre de 2018, mediante las cuales se impuso sanción a la empresa Servi Industriales & Mercadeo SAS, por no declarar los años gravable 2012 y 2012.

Asimismo, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones 2019121024017 de 13 de diciembre de 2019; 1930 de 13 de agosto de 2018; 2021042675270 y 2021042608825 de 4 de mayo de 2021, mediante las cuales se impuso liquidación de aforo a la parte demandante en el año gravable 2014; **se impuso sanción** por no declarar los años gravables 2014, 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar sin efectos los actos administrativos<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a la jurisdicción administrativa de Medellín (Antioquia), toda vez que, en materia de casos de imposición de sanciones, **la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio génesis a la sanción, esto es, Medellín, Antioquia**<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 2, "01Demanda".

<sup>3</sup> Ver "14Prueba".

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Adicionalmente, al revisar el escrito de demanda se advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que la cuantía de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de dos mil doscientos cuarenta y siete millones ochocientos veintidós mil pesos moneda legal (\$2.247.822.000)<sup>4</sup>, por conceptos de liquidación de aforo y sanción administrativa por no declarar, excediendo la cuantía de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, esto es, de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto por factor cuantía, en concordancia con el elemento territorial arriba expuesto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales** vigentes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, por ser de su competencia, a fin de remitir el expediente al Tribunal Administrativo Antioquia (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Ver folio 15, “01Demanda”.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00339-00  
Demandante: Servi Industriales & Mercadeo SAS  
Demandado: Alcaldía de Medellín  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós 2022

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200433 00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO MORENO HENRÍQUEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Auto ordena remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por factor cuantía

Vista el acta de reparto y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Antonio Moreno Henríquez, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, pretendiendo la nulidad de los fallos administrativos de primera y segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, modificado por el auto ORD278 del 14 de diciembre de 2021, proferidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-1115 por a Contraloría General de la República, mediante los cuales se declaró responsabilidad fiscal al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada abstenerse de la ejecución de la sanción impuesta o la devolución de lo pagado por el actor de forma indexada; la cancelación de medias cautelares en su contra y el retiro del reporte ante la Procuraduría General de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al revisar el escrito de demanda y anexos advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal **es por la suma de ochocientos millones de pesos (\$1.129.229.976<sup>2</sup>)**, desbordando el límite de conocimiento de este Despacho, como quiera que la cuantía de competencia de los **Juzgados es hasta 500 SMMLV<sup>3</sup>**.

Por lo tanto, el órgano competente para tramitar el proceso en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 232, "04Prueba".

<sup>3</sup> El salario mínimo para la vigencia fiscal 2022 es de \$1.000.000, por lo que el límite máximo para conocimiento de los Juzgados Administrativos es la suma de \$500.000.000

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando **la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia por factor cuantía.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera), por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381aec023589eb085757eb51f594c9433ed9bcb7064bddd597e2322a850d7e**

Documento generado en 10/11/2022 10:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200434 00  
**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, pretendiendo la nulidad del oficio número CE-2022644445 de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual se decidió despachar desfavorablemente la solicitud de prescripción de **la acción de cobro** y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo del proceso de cobro coactivo número 135/2015.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca declarar la prescripción de prescripción del derecho de cobro y la pérdida de ejecutoria del acto administrativo del proceso de cobro coactivo número 135/2015<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la parte demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos que giran en torno a la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "13ActaReparto".

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 2, "01Demanda".

demandada, debiendo ser catalogado necesariamente como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos.

Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *"por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...) 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."**

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a asuntos relacionados con la jurisdicción de cobro coactivo corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad27bd7f9e1d62fe16d6938bdc6faa8c4d836c412682ac182b83b02da78514**

Documento generado en 10/11/2022 10:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200258 00  
**DEMANDANTE:** SIOMARA DEL CARMEN ROMERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora Siomara del Carmen Romero Pérez, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad del artículo cuarto de la Resolución número 171838 expedida por Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual se terminó el nombramiento provisional efectuado a la demandante, en el empleo público denominado auxiliar administrativo, Código 407, grado 09 de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad.

Asimismo, solicitó el reintegro y la reubicación en un cargo administrativa de igual o superior categoría, sin solución de continuidad y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de reintegro de la demandante<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "03ActaReparto".

<sup>3</sup> Ver folio 7, "02Demanda".

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad del artículo cuarto de la Resolución número 171838 expedida por Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual se terminó el nombramiento provisional efectuado a la demandante, en el empleo público denominado auxiliar administrativo, Código 407, grado 09 de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Cultura para la Movilidad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral, en el marco de una relación legal y reglamentaria que adujo sostener la señora Siomara del Carmen Romero Ramírez con la Secretaría Distrital de Movilidad, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAATL

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044a98c288ebb42289a087f0cddf39c5aeb912bbec732eb5f8725b89228fb6b**

Documento generado en 10/11/2022 10:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200283 00  
**DEMANDANTE:** JANER MANUEL SALAS BRAVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ARMADA NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO  
HUMANO – BATALLÓN DE GUARDACOSTAS DE  
TUMACO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos  
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El señor Janer Manuel Salas Bravo, a través de apoderada judicial del señor Janer Manuel Salas Bravo, representado por su señora madre Luz Maida Bravo Almentero, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 127 de 9 de febrero de 2022, emitida por el jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, solicitando la calificación de las circunstancias del accidente padecido por el demandante, "*bajo el literal A del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, "en el servicio, pero no a causa o razón del mismo"*"<sup>3</sup>.

Asimismo, solicitó la declaratoria de nulidad del Informe administrativo de lesión 001 del 19 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se califiquen las circunstancias del accidente sufrido por el señor Janer Manuel Salas Bravo<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "03ActaReparto".

<sup>3</sup> Ver folio 9, "02DemandaYAnexos".

<sup>4</sup> Ver folio 10, "02DemandaYAnexos".

Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 127 de 9 de febrero de 2022, emitida por el jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, en la que se ratificó la calificación proferida en el Informe Administrativo por lesiones número 001 del 19 de febrero de 2021, respecto de las lesiones sufridas por el señor Janer Manuel Salas Bravo, “por los hechos acaecidos el día 30 de enero de 2021, en el sentido de indicar que conforme a lo señalado en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, la calificación de las lesiones corresponden a la del literal “D”, esto es, “En actos realizados contra la ley, el reglamento a la orden superior.”<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que **el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral, que tiene relación directa en el marco de una relación legal y reglamentaria del señor Janer Manuel Salas Bravo como infante de marina con el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, frente a la calificación de un informe administrativo de lesiones, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Ver folio 104, “02Demanda”.

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT...

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b842d0c33a920e7e98607e65fce55ec15e8ada73833e2aef798d840042f02**

Documento generado en 10/11/2022 10:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200315 00  
**DEMANDANTE:** DIANA LUCIA SOTO MONTIEL  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora Diana Lucía Soto Montiel, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la modificación y/o evaluación de las notas del concurso de méritos número 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó incluir a la actora en la lista de elegibles, nombrándose en un cargo en la DIAN y la suspensión de nombramientos en propiedad<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “02ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 28, “03Demanda”.

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la modificación y/o evaluación de las notas del concurso de méritos número 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo de carrera administrativa denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 y, por otro lado, incluir a la actora en la lista de elegibles, nombrándose en un cargo en la DIAN y la suspensión de nombramientos en propiedad.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que **el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral alegados por la parte actora, a partir de la solicitud de una configuración de una relación legal y reglamentaria, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.**

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

AAAT...

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66034b62347baa606c9565217b28594ae8a6e996e93ea831a57068139bd1bf34**

Documento generado en 10/11/2022 10:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**